

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Santiago Segura.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** : Dr. Milciades Castillo Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad personal No.1843, serie 17, domiciliado y residente en el municipio de Padre Las Casas, Azua, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 1985, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de febrero de 1985, a requerimiento del señor Santiago Segura; Visto el memorial de defensa del interviniente Manuel Danerys De León, dominicano, mayor de edad, soltero, Juez de Paz del municipio de Padre Las Casas, cédula de identidad personal No.7658, serie 17, domiciliado y residente en el municipio de Padre Las Casas, suscrito por su abogado Dr. Milciades Castillo Velázquez, cédula de identidad personal No.10852, serie 13; Visto el auto dictado el 23 abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 307 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 10 de octubre de 1983 por el señor Santiago Segura contra el señor Manuel Danerys De León, por violación al artículo 307 del Código Penal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 6 de septiembre de 1984, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Dra. Carmen B. de Barreiro; b) por el Dr. Milciades Castillo Velázquez, actuando en nombre y representación del prevenido Rafael Danerys De León; y c) por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, actuando a nombre y en representación del agraviado Santiago Segura, parte civil constituida; contra la sentencia correccional marcada con el número 160, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 6 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza el pedimento de declinatoria del expediente a cargo de Manuel Danerys De León, hecho por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se descarga al prevenido Rafael Danerys De León del delito de amenaza en contra de Santiago Segura, por no estar debidamente caracterizada ni tipificada la infracción; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Santiago Segura por mediación de su abogado, Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en contra de Manuel Danerys De León; en cuanto al fondo, condena a Manuel Danerys De León al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Santiago Segura, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena a Manuel Danerys De León al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alfonso Pérez Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Danerys De León de generales que constan, no culpable del delito de amenaza, (violación al artículo 307 del Código Penal), por no encontrarse tipificados los elementos constitutivos que caracterizan al delito de amenaza, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, confirmando con ello el aspecto penal de la sentencia recurrida, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda introductiva de instancia a fines de reparación de daños y perjuicios, incoada por el agraviado señor Santiago Segura, contra el señor Rafael Danerys De León; en cuanto al fondo, se rechaza consecuentemente la aludida demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ser la misma improcedente, estar mal fundada y carecer de base legal; revocando el ordinal 4to. de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en su condición de abogado constituido y apoderado especial del señor Santiago Segura, parte civil constituida, por ser las mismas improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida, señor Santiago Segura, sucumbiente en esta instancia, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho del Dr. Milciades Castillo Velázquez, abogado de la defensa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad". En cuanto al recurso de casación de Santiago Segura, querellante constituido en parte civil:

**Considerando**, que el recurrente en su indicada calidad de querellante constituido en parte civil, no ha expuesto

los medios en que fundamenta su recurso, tal y como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**Considerando**, que el prevenido en su escrito de intervención propone, entre otras cosas, lo siguiente "al rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Segura, lo condenéis al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez por estarlas avanzando en su totalidad". Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santiago Segura, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.